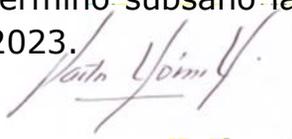


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, proceso declarativo de la referencia, informándole que la parte demandante en término subsanó la demanda. Sírvase proveer. Manizales, 31 de julio de 2023.



**JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**  
**MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 685  
Radicado No. 2023 262

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la subsanación de la demanda, de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por la señora MARIA MELIDA LOAIZA CARDONA en contra de DEYANIRA OROZCO GIRALDO y DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAUL LÓPEZ HERNANDEZ.

Ahora, si bien la parte demandante intentó acatar los motivos de inadmisión de la demanda, lo cierto es que, de su subsanación, se generan otros motivos de inadmisión, los cuales deberán igualmente sanearse.

Teniendo en cuenta que se informó al despacho que en efecto entre el señor RAUL LÓPEZ HERNANDEZ y DEYANIRA OROZCO GIRALDO, se procrearon 3 hijos, deberá aportarse registro civil con el fin de cumplirse lo prescrito en el artículo 85 del C.G.P, esto es de acreditarse la calidad en la que actúa la parte pasiva de la acción.

Ahora teniendo en cuenta que en efecto deber entenderse que existe una modificación de los demandados dentro de la presente acción y que ello representa una alteración de las partes dentro del proceso, deberá integrarse la demanda en un solo escrito. ( numeral 3 articulo 93 C.G.P)

Finalmente y teniendo en cuenta la remisión previa de la demanda a los demandados que acreditara el demandante, informará la forma como *obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*( Artículo 8 de ley 2213 de 2022)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por la señora MARIA MELIDA LOAIZA CARDONA en contra de ELIZABETH LÓPEZ OROZCO, MARÍA EUGENIA LOPEZ OROZCO, JULIO CESAR LÓPEZ OROZCO, ASÍ COMO LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAUL LÓPEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762e90727500544484fcb4c25e20b66ce1a509b78d04e382af45396eb6a4545**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>